ARTICULO 1

El presente Acuerdo Complementario tiene por objeto la determinación de los principios y normas reguladoras del proceso de Cooperación Sanitaria entre ambos Gobiernos.

La Cooperación entre los Gobiernos de España y de la República Popular de Mozambique abarcará las siguientes áreas:

1. Intercambio de documentación e información sobre cues-

tiones médico-sanitarias.

2. Suministro por el Gobierno español a la República Popular de Mozambique de equipo médico-quirúrgico, medicamentos y

otros artículos sanitarios.

3. Envio de personal sanitario a la República Popular de Mozambique por parte del Gobierno español para ser utilizado de acuerdo con las necesidades del Gobierno mozambiqueño.

Formación y perfeccionamiento técnico-profesional de per-sonal sanitario mozambiqueño en Centros de Formación españo-

5. Envío de personal docente español a la República Popular de Mozambique para apoyo en la organización y administración de cursos de formación de Técnicos Sanitarios.

ARTICULO III

El Gobierno de España se hará cargo, a través de la Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica del Ministerio de Asuntos Exteriores, de:

a) Adquisición y pago de material y artículos sanitarios que, solicitados por la República Popular de Mozambique, se convinic-sen entre las Partes, costeando igualmente fletes y gastos de remisión.

b) Pago de los pasajes de ida y vuelta del personal técnico español en los términos del presente Acuerdo.
c) Pago de los pasajes de ida y vuelta, asistencia médica y farmacéutica y pago de becas por un valor de 60.000 pesetas mes/hombre, a favor del personal sanitario mozambiqueño en presenta de formación y parfercionamiento en Fernal de acuerdo con cursos de formación y perfeccionamiento en España de acuerdo con el parrafo número 4 del artículo II del presente Acuerdo.

El cumplimiento de las obligaciones referidas en el presente artículo compete a la Secretaria de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica del Ministerio de Asuntos Exteriores de España a través de la aplicación de asignaciones corrientes del presupuesto ordinario anual que le fueren atribuidas.

ARTICULO IV

La Subdirección General de Relaciones Internacionales del Ministerio de Sanidad y Consumo de España será responsable por parte española de la prestación de asesoramiento técnico necesario para la ejecución de las diferentes acciones contempladas en el presente Acuerdo.

ARTICULO Y

1. El Gobierno de la República Popular de Mozambique proporcionará al personal sanitario español amparado por el presente Acuerdo alojamiento adecuado, así como medios de transporte y demás facilidades necesarias para el desarrollo de sus functiones.

2. El personal español a que se refiere el párrafo anterior gozará de los derechos y beneficios contenidos en el Protocolo Anejo al Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica.

3. El cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Gobierno de la República Popular de Mozambique en el marco de la resenta Acuerdo por el Ministerio de Salud de la resenta Acuerdo será acesurado por el Ministerio de Salud de la presente Acuerdo será asegurado por el Ministerio de Salud de la República Popular de Mozambique.

4. El material necesario para la ejecución del presente Acuerdo estará exento en la República Popular de Mozambique de licencia, tasas, derechos de importación y cualesquiera otras cargas fiscales

y aduancras.

ARTICULO VI

1. Los Gobiernos de España y de la República Popular de Mozambique acuerdan constituir una Comisión Mixta, compuesta por dos representantes de cada una de las partes con el objetivo de:

Velar por la correcta ejecución del presente Acuerdo. Coordinar las acciones necesarias para el desarrollo normal

de las relaciones reciprocas.

La Comisión referida en el párrafo anterior se reunirá a petición de cualquiera de las partes, formulada por vía diplomática.

regularmente una vez por año para analizar la situación, pudiendo proponer a los Gobiernos de ambas partes las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de las clausulas del presente Acuerdo.

ARTICULO VII

La solución de eventuales diferencias o dudas surgidas en la ejecución del presente Acuerdo será hecha a través de consultas, por vía diplomática, entre ambas partes contratantes, teniendo en cuenta la opinión consultiva de la Comisión referida en el artículo VI del presente Acuerdo.

ARTICULO VIII

El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que ambas partes se hayan comunicado mutuamente, por vía diplomática, el cumpli-miento de las respectivas formalidades constitucionales, sin perjuicio de su aplicación, a título provisional, a partir de la fecha de su

ARTICULO IX

1. El presente Acuerdo tendrá una validez de tres años, prorrogables tácitamente por iguales períodos.

2. En caso de denuncia, que deberá hacerse con antelación de seis meses, las acciones substantivas en curso no sufrirán interrupción hasta su conclusión.

Hecho en Madrid el 16 de junio de 1987, en cuatro ejemplares redactados en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno del Reino de España,

Antonio Oyarzábal Marchesi, Director general de Coopera-ción Técnica Internacional Por el Gobierno de la República Popular de Mozambique,

José María Igrejas, Viceministro de Salud

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente a partir de la fecha de su firma, según se establece en su artículo VIII.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 11 de noviembre de 1987.-El Secretario general técnico, José Manuel Paz Agüeras.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

25986

ORDEN de 6 de noviembre de 1987 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de la construc-ción correspondientes al mes de junio de 1987, aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado.

Primero.-De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.º del Decreto-ley de 4 de febrero de 1964 y 2.º, 1, de la Ley 46/1980, de 1 de octubre, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra nacional y de los materiales de la construcción aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado correspondientes al mes de junio de 1987, en la forma siguiente:

Aprobados los referidos índices por el Consejo de Ministros en su reunión del dia 6 de noviembre de 1987, este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente:

Indice nacional mano de obra junio 1987: 181.05.

INDICES DE PRECIOS DE MATERIALES DE LA CONSTRUCCION

į	Península e islas Balcares Junio/87	Islas Canarias Junio/87
Cemento	1.035,7	839.2
Cerámica	841,2	1.330,6
Maderas	1.022.6	820,3
Acero	547,0	826,5
Energia	1.014,9	1.172,6
Cobre	459.9	482,9

	Peninsula e islas Baleares Junio/87	Islas Canarias Junio/87
Aluminio	623,9 1.088,2	655,1 1.106,9

Lo que comunico a VV. EE, para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 6 de noviembre de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DEL INTERIOR

25987

ORDEN de 19 de noviembre de 1987 por la que se desarrolla el Real Decreto-ley 4/1987, de 13 de noviembre, y se determinan los municipios afectados por la declaración de zona catastrófica en la Comunidad Autónoma Valenciana y en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se regula la expedición de la carta de damnificado y se establecen determinadas ayudas económicas para reparar los daños causados.

El Real Decreto-ley 4/1987, de 13 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones ocurridas en la Comunidad Autónoma Valenciana y en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, declara en su artículo 1,1 zona catastrófica el territorio de los municipios afectados de dichas Comunidades Autónomas, estableciendo en su artículo 1,2 que por el Ministerio del Interior se hará la determinación de los términos municipales, o las áreas de los mismos, a los que será de aplicación la referida declaración de zona catastrófica.

Por otra parte el artículo 14 del propio Real Decreto-ley citado establece que por los distintos Departamentos ministeriales en el ámbito de sus competencias se dictarán las disposiciones necesarias para su ejecución.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La declaración de zona catastrófica establecida en el Real Decreto-ley 4/1987, de 13 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones ocurridas en la Comunidad Autónoma Valenciana y en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, afectará al territorio de los siguientes municipios

COMUNIDAD AUTONOMA VALENCIANA

Provincia de Alicante

Adsubia, Agost, Agres, Aigues, Albatera, Alcalali, Alcocer de Planes, Alcolecha, Alfafara, Algorfa, Alicante (solamente las peda-Planes, Alcolecha, Alfafara, Algorfa, Alicante (solamente las pedanías y barrios de: Albufereta, Alcoraya, Bacarot, Cañada Fenollar, Foncalet, Monnegre, Moralet, Rebolledo, San Gabriel, Santa Faz, Tangel, Vallonga, Verdegás, Villafranqueza), Almoradi, Almudaina, Alquería de Aznar, Aspe, Benejúzar, Benferri Beniarrés, Benichembla, Benifallim, Benijófar, Benillup, Benimarfull, Benissa, Benitachell, Bigastro, Busot, Callosa de Segura, El Campello, Catral, Cocentaina, Cox, Crevillente, Daya Nueva, Daya Vieja, Denia, Dolores, Elx, Formentera del Segura, Gayanes, Granja de Rocamora, Guardamar del Segura, Hondón de las Nieves, Hondón de los Frailes, Jacarilla, Jalón, Jijona, Lorcha, Liber, Monforte, Muchamiel, Murla, Novelda, Orihuela, Parcent, Pego, Penáguila, Pilar de la Horadada, Planes, Rafal, Redován, Relleu, Rojales, San Fulgencio, San Juan de Alicante, San Miguel de Salinas, San Vicente del Raspeig, Sella, Senija, Teulada, Tibi, Torremanzanas, Vall de Alcalá, Vall de Ebo, Vall de Gatlinera, Villajoyosa.

Provincia de Valencia

Ador, Adzaneta de Albaida, Albalat de la Ribera, Alberique, Alcantera de Xúquer, L'Alcúdia, Alfauir, Alfarrasí, Algemesí, Alginet, Almiserat, Almoines, Almussafes, Alqueria de la Condesa, Alzira, Anna, Antella, Ayelo de Rugat, Ayora, Barx, Barxeta, Belgida, Bellreguart, Bellús, Beneixida, Beniarjó, Beniatjar, Benicolet, Benifaio, Beniflà, Benigànim, Benimodo, Benimuslem, Benirredrá, Benisuera, Bicorp, Bolbaire, Bufali, Carcaixent, Cárcer, Carlet, Carricola, Castelló de Rugat, Castellonet, Cerdá, Cofrentes, Corbera, Cortes de Pailás, Cotes, Cullera, Chella, Dos Aguas, Daimús, Enguera, Enova, Estubeny, Favara, La Font d'En Carrós, Fortaleny, Gandia, Gavarda, Genovés, La Granja de la Costera,

Guadasequies, Guadasuar, Guardamar, Jalance, Jarafuel, Llanera de Ranes, Llaurí, Lloc Nou de Fenollet, Lloc Nou de Sant Jeroni, Llosa de Ranes, Llutxent, Manuel, Masalavés, Millares, Miramar, Montaverner, Montichelvo, Navarrés, Novelé, Oliva, L'Olleria, Otos, Palma de Gandía, Palmera, Palomar, Piles, Pinet, La Pobla Olos, Palma de Gandia, Palmera, Palomar, Piles, Pinet, La Pobla del Duc, La Pobla Llarga, Polinyà de Xùquer, Potries, Quatretonda, Quesa, Rafelcofer, Rafelguaraf, Ráfol de Salem, Real de Gandía, Riola, Rotgiá y Corberá, Rotova, Rugat, Salem, San Juan de Enova, Sellent, Sempere, Senyera, Sollana, Sueca, Sumacàrcer, Tavernes de la Valldigna, Teresa de Cofrentes, Terrateig, Torrella, Tous, Valencia (sólo pedanía de El Palmar), Vallés, Villalonga, Villanueva de Castellón, Xàtiva, Xeraco, Xeresa, Zarra.

Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

Abanilla, Abarán, Albudeite, Alcantarilla, Los Alcázares, Alguazas, Beniel, Blanca, Bullas, Calasparra, Campos de Río, Caravaca, Cartagena, Cehegin, Fortuna, Fuente Alamo, Lorca, Molina de Segura, Moratalla, Mula, Murcia, Pliego, Ricote, San Javier, San Pedro del Pinatar, Santomera, Torre Pacheco, Las Torres de Cotillas, Totana.

Art. 2.º A los términos municipales, o a las áreas de los mismos determinados en el artículo 1.º les serán de aplicación las medidas dispuestas en el Real Decreto-ley 4/1987, de 13 de noviembre, en relación con los daños sufridos por cada uno de ellos. Igualmente les podrá ser de aplicación cualquier otra disposición que se dicte con la misma finalidad de contribuir a la reparación de los daños causados.

Art. 3.º Todas las personas que hayan sufrido pérdidas como Art. 3.º Todas las personas que nayan sufrido percidas como consecuencia de las inundaciones en los territorios que la presente Orden determina, podrán obtener una Carta de Damnificado, que servirá para acreditar esta condición, mediante su presentación ante la Administración Pública, Entidades de crédito u otras organizaciones, para documentar las peticiones o gestiones necesarias, a efectos de obtención de ayudas, moratorias, créditos, subvenciones en cres beneficios e los que puedos tener derecho. subvenciones u otros beneficios a los que puedan tener derecho.

No obstante, la falta de petición y de obtención por parte de los interesados, no implicará, por si misma, la carencia de derecho a las distintas prestaciones, cuyas solicitudes podrán documentarse por otros medios. Los Organos competentes podrán interesar de los afectados la presentación de la mencionada Carta durante la tramitación de las solicitudes o después de haber sido resueltos los

correspondientes expedientes.

La Carta se solicitará ante el Ayuntamiento del municipio del domicilio del damnificado, mediante la presentación de una declaración de daños, con arreglo al modelo que figura como anexo I de esta Orden. las Administraciones Públicas podrán solicitar cuantos informes se estimen pertinentes para la comprobación de lo declarado.

La Carta de damnificado se expedirá por los Ayuntamientos de los municipios relacionados en la presente Orden en impresos, de conformidad con el modelo que figura como anexo II de la presente

Orden.

Los impresos, tanto para las declaraciones como para las Cartas, serán suministrados gratuitamente a los Ayuntamientos por las Delegaciones del Gobierno o Gobiernos Civiles de los territorios

afectados. Art. 4.º Para subvenir a las necesidades surgidas a las familias afectadas por las mencionadas inundaciones ya sea por pérdida de alguno de sus miembros o por daños causados en la vivienda familiar y enseres de la misma, se establecen ayudas económicas en cuantía de 2.000.000 de pesetas, y 350.000 pesetas como máximo, respectivamente, con cargo al crédito extraordinario que se adseribirá a este Departamento en ejecución de lo dispuesto en el artículo 8.1 del Real Decreto-ley 4/1987, de 13 de noviembre, que serán otorgadas por los Delegados del Gobierno o Gobernadores Civiles del respectivo territorio.

Asimismo, y con cargo al mismo crédito extraordinario la Dirección General de Protección Civil podrá proceder al abono de los gastos efectuados por las Administraciones Públicas o las Entidades dependientes de las mismas, así como por las personas físicas o jurídicas de naturaleza privada, que hayan colaborado en actuaciones de emergencias determinadas por las autoridades competentes o sus agentes, para la protección y socorro urgente de los afectados por las mencionadas inundaciones.

Los libramientos se formalizarán «a justificar» al Habilitado de la Delegación del Gobierno o del Gobierno Civil respectivo, al de la Dirección General de Protección Civil, o al que especificamente se designe para esta finalidad, que procederá de conformidad con las directrices e instrucciones que se dicten para el desarrollo y

ejecución de la presente Orden.

Art. 5.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de noviembre de 1987.

BARRIONUEVO PEÑA